1237

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 3 JUN 1977

VISTO el expediente número 2113-1370/77, en el cual se proyecta el ordenamiento del Decreto 825/61 -Autorizando a la Jefatura de Policía a efectuar descuentos de los haberes del Personal Policial, para ser afectados a la prestación de los servicios sociales- y,

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto ha sufrido modificaciones desde su entrada en vigencia;

Que se hace necesario, para facilitar su clara aplicación, unificar y ordenar en un solo texto integral la totalidad de las disposiciones sobre la materia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A

ARTICULO 1°.- Apruébase el Texto Ordenado del Decreto 825/61 -Autorizando a la Jefatura de Policía a efectuar descuentos de los haberes del Personal Policial, para ser afectados a la prestación de los servicios sociales- , que como anexo se agrega al presente formando parte del mismo.

424

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

112,-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº 1237

FOLIO 32

FOLIO 425

FOLIO 33

DECRETO 825/61

T. O. (1977)

ARTICULO 1°.- Autorízase a Policía a descontar el uno y medio por ciento (1 1/2 %) del sueldo básico y las bonificaciones asignadas al personal policial presupuestariamente, con exclusión del subsidio familiar, con el fin de atender exclusivamente la prestación de los servicios sociales que se determinan en el artículo siguiente. Dec.1067/72 (15/3)

La aplicación de la autorización precedente quedará condicionada a la conversión de consentimiento expreso que obtenga de su personal la Jefatura de Policía. Dec.8936/68(20/8 art. 2°

ARTICULO 2°.- Los fondos que se recauden, que constituyen patrimonio colectivo de los afiliados, solventarán: Dec. 825/61 (31/1)

a) Subsidios por fallecimiento del afiliado, su cónyuge o hijos a su cargo;
b) Subsidios por asistencia médica hospitalaria;
c) Asistencia social de menores de hasta 16 años, a cargo legalmente de personal policial;
d) Todo otro servicio o beneficio de carácter social que los fondos permitan atender, con la condición de que sean comunes a todos los afiliados.

//..

FOLIO 420

El beneficio previsto en el inciso b) - se practicará abonando al afiliado el porcentaje de los gastos resultantes sobre los que el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia no responde , hasta cubrir el cien por ciento.

ARTICULO 3°.- Autorízase también a la Jefatura de Po- Dec.4136/64(11/6)
licía, a descontar el uno por ciento - Modif.por
(1%) del sueldo básico del agente de Seguridad que se Dec.3173/73 (5/7)
afectará a la creación de un fondo de "Ayuda por Fallecimiento".

El monto del subsidio, por fallecimiento de cada afiliado directo, será fijado anualmente por la Jefatura de Policía con arreglo a los recursos correspondientes, debiendo ser igual para todos los afiliados y en ningún caso inferior a tres veces el sueldo aludido en el párrafo anterior. El beneficio se pagará a los beneficiarios que instituya el afiliado, o a sus derecho habientes con vocación hereditaria probada judicialmente en caso contrario.

La incorporación a este beneficio será obligatoria para el personal de la Policía y voluntaria para los afiliados a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 7°.

Las disposiciones del presente artículo comprenderán al personal en actividad, jubilado o pensionado, del Servicio Correccional de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Los fondos que se recauden deberán ser Dec. 825/61
depositados inmediatamente de su per- (31/1)
cepción, en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires que llevará la denomina--

FOLIO 34
BOLETIN OFICIAL FOLIO 427

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//3.-

ción de "Fondos de Servicios Sociales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires".

ARTICULO 5°.- La Jefatura de Policía reglamentará la organización y funciones de la División Servicios Sociales, que tendrá a su cargo la administración de los fondos y la prestación de los servicios. Dec.825/61 (31/1)

Reglamentará, asimismo, las funciones de una comisión asesora de Servicios Sociales que estará integrada por representantes del personal en actividad de los distintos escalafones y un representante del personal jubilado afiliado a Servicios Sociales y tendrá por misión fiscalizar la administración de los fondos, considerar y aprobar el presupuesto anual de los servicios y el balance correspondiente y crear, modificar o suprimir los servicios y beneficios, reglamentando su ejercicio.

ARTICULO 6°.- Al determinarse el presupuesto preventivo de cada año, se destinará el cinco por ciento (5%) de la recaudación para constituir un fondo de reserva, que no se afectará sino para cubrir déficit de los servicios asistenciales calculados para el período. Dec. 825/61 (31/1)

ARTICULO 7°.- La afiliación del personal policial será obligatoria desde su nombramiento. Queda comprendido en este concepto el personal en actividad, escalafonado, civil o incorporado a la Escuela de Cadetes. Dec.4136/64 (11/6)

11.
228

FOLIO 36

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//4.-

Además, podrán afiliarse voluntariamente:

a) El personal policial jubilado.
b) Los deudos del personal fallecido, con derecho a pensión.

Las personas comprendidas en los incisos a) y b) deberán manifestar por escrito su voluntad de afiliarse a Servicios Sociales de Policía para el goce de los beneficios establecidos en los artículos 2°y 3°.

Este derecho se pierde irrevocablemente si no se efectuara tal manifestación de voluntad dentro de los 60 días hábiles de ocurrido el cese del servicio o el fallecimiento del afiliado directo.

ARTICULO 8°.- El personal afiliado voluntariamente deberá abonar mensualmente: Dec.4136/64 (11/6)(art.3°) mod. por dcts. 1067/72 (15/3) y 3173/73 (18/5) artio 1°

a) En concepto de cuota de afiliación para el goce de los beneficios establecidos en el artículo 2°, el uno y medio por ciento (1 1/2%) del haber jubilatorio o pensionario;
b) El uno por ciento (1%) del haber jubilatorio o pensionario para el goce previsto en el artículo 3°.

El pago de los conceptos establecidos en este artículo deberá efectuarse ente la División Servicios Sociales de Policía.

ARTICULO 9°.- Los beneficios de los servicios sociales establecidos en virtud de este decreto corresponden: Dec.825/61(31/1) mod. por dec. 4136/64 art.4°.

//..

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//5.-

a) Al afiliado directo;
b) Al cónyuge, si no estuviere divorciado o separado de hecho por su culpa;
c) A los hijos varones menores de 18 años y mujeres menores de 22 años o impedidos;
d) A los padres que estuvieren a cargo del afiliado directo y fueron reconocidos por la División Servicios Sociales a la fecha de sanción del Decreto 4136/64.

ARTICULO 10°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por familiar a cargo, a aquél que careciera totalmente de recursos propios y su subsistencia fuere sostenida por el afiliado. Dec. 825/61 (31/1)

ARTICULO 11°.- La afiliación a los servicios sociales de Policía se pierde: Dec. 825/61 (31/1)

a) Respecto a los afiliados voluntarios:

1°. Por exclusión, como medida disciplinaria, dispuesta por la Jefatura de Policía, por cometer actos perjudiciales al patrimonio social u obtener o procurar algún beneficio mediante angaño, comprobados, o adeudar tres (3) cuotas consecutivas.

2°.-Por renuncia expresa.

En estos casos no podrá admitirse en modo alguno reafiliación.

b) Respecto a los afiliados obligatorios: por cesantía o exoneración o baja para los incorporados en la Escuela de Cadetes. Si el causante obtuviera jubilación podrá ser admitido como afiliado voluntario.

//..

FOLIO 38

//6.-

ARTICULO 12°.- La pérdida de la afiliación importa la caducidad de todos los derechos establecidos en este reglamento, tanto para el afiliado directo como para los familiares comprendidos en los beneficios, no habiendo tampoco lugar al reintegro de los aportes abonados. Dec. 825/61 (31/1)

ARTICULO 13°.- Los descuentos autorizados por el artículo 1°comenzarán a hacerse efectivos a partir del mes de enero de 1961. Dec. 825/61 (31/1)

ARTICULO 14°.- Autorízase a la Jefatura de Policía a descontar otro uno por ciento (1%) del sueldo básico y las bonificaciones asignadas presupuestariamente al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires incluído en la Ley de Presupuesto, con exclusión del subsidio familiar, con el fin de destinarlo exclusivamente, a la formación del "Fondo de Ayuda Mutua" para el pago de un subsidio a todo el personal, de carrera y civil, de la Policía, que cese en el activo contando con no menos de veinticinco años de servicios efectivos en la Repartición. Dec. 4237/70 (30/11) mod. por dects. 3173/73 (5/7) y 205/73 (16/6)

Gozará también del mismo beneficio el personal que sea pasado obligatoriamente a retiro por exceso de edad, cuando contare con no menos de quince años de servicios efectivos en la Policía.

El derecho prescripto por esta disposición se generará cualquiera sea la causa del cese en el servicio activo, excepto por sanción de exoneración, que excluye de este beneficio.

//..

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//7.-

En caso de que el cese se produjera por fallecimiento, el subsidio corresponderá a los familiares con derecho a pensión.

El personal que sea dado de baja, por cualquier causa, sin reunir la antigüedad establecida en el primer párrafo de este artículo y los deudos con derecho a pensión del que falleciera en igual situación, podrán solicitar la devolución de los aportes que hubiera efectuado con destino al Fondo de Ayuda Mutua.

El subsidio será idéntico en todas las jerarquías y se abonará por una sola vez, fijándose su monto anualmente.

Declárase comprendido en el beneficio del "Fondo de Ayuda Mutua" al personal de la Policía que, reuniendo las condiciones para obtener la jubilación móvil ordinaria de acuerdo con la ley de la materia, fuera dado de baja por incapacidad física. Dec. 2435/71 (10/5)

El personal jubilado o retirado de la Policía o sus deudos con derecho a pensión que no estuvieren afiliados a los Servicios Sociales de Policía, podrán hacerlo por un plazo de 120 días a partir de la vigencia del presente decreto. La afiliación se ajustará a las condiciones generales establecidas reglamentariamente para los afiliados voluntarios, pero no se adquirirá derechos al goce de beneficios hasta transcurridos 180 días de la fecha de afiliación. No obstante, el afiliado que abone íntegramente los aportes y cuotas de afiliación correspondientes a 6 meses, tendrá derecho al goce inmediato de los beneficios. Decr. 3173/73 (5/7)

//..

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//8.-

Las disposiciones de este artículo comprenderán al personal en actividad, jubilado o pensionado - del Servicio Correccional de la Provincia.

ARTICULO 15°.- La autorización para efectuar el nuevo - descuento que determina el artículo anterior, estará condicionada al expreso consentimiento por escrito del personal de Policía. — Dec. 4237/70 (30/XI)

ARTICULO 16°.- La Jefatura de Policía reglamentará el - procedimiento mediante el cual los subsidios serán acordados, como así también dará las pautas sobre las cuales se fijará el monto anual y la forma en que se administrarán los fondos respectivos. — Dec. 4237/70 (30/XI)

ARTICULO 17°.- Deróganse todos los decretos y disposiciones que se opongan al presente. — Dec. 825/61 (31/1)

ARTICULO 18°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese. — Dec. 825/61 (31/1)